

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN PAULINO TORRAS DOMÈNECH

CAPÍTULO PRIMERO - DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTÍCULO PRIMERO. La fundación se denomina FUNDACIÓN PAULINO TORRAS DOMÈNECH, es una fundación privada de interés general, y está sujeta a la legislación de la *Generalitat de Catalunya*, donde desarrollará sus fines primordialmente, sin perjuicio de su proyección tanto nacional como internacional.

La fundación está exenta de toda finalidad lucrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. La fundación se registrará por los presentes estatutos y por las disposiciones que en su interpretación y desarrollo establezca el patronato y por las disposiciones legales que li sean aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. La fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica de obrar y por tanto con carácter enunciativo y no limitativo puede en general adquirir, conservar, poseer, administrar, enajenar y gravar bienes de todas clases; celebrar todo género de actos y contratos; contraer obligaciones; renunciar y transigir bienes y derechos, así como promover, oponerse y seguir y desistir los procedimientos que fueran oportuno, y ejercitar libremente toda clase de derechos, acciones y excepciones ante los juzgados y tribunales ordinarios y especiales y organismos y dependencias de la administración pública y cualesquiera otros del estado, provincia, municipio y demás corporaciones o entidades.

Todo ello sin perjuicio de las autorizaciones y aprobaciones que en su caso deba conceder el protectorado de la *Generalitat de Catalunya*.

ARTÍCULO CUARTO. La fundación está domiciliada en (08014) Barcelona, calle Sants, 14-16 principal. El patronato podrá trasladarlo libremente a cualquier otro lugar del territorio de Cataluña, notificándolo al protectorado de la *Generalitat de Catalunya*.

CAPÍTULO SEGUNDO – FINES

ARTÍCULO QUINTO. 1.- La fundación tiene como fines la realización, principalmente en Cataluña, de ayudas económicas y de actividades de carácter benéfico, docente y cultural que faciliten el desarrollo personal, profesional, político y cualquier otro de carácter social, especialmente de migrantes (emigrantes e inmigrantes), jóvenes y huérfanos y en especial, promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo social, económico y cultural, en todos sus aspectos y en su sentido más amplio, tanto en Catalunya como en países menos adelantados, mediante los proyectos de cooperación al desarrollo.

Dentro de su objeto podrá realizar las siguientes actividades a título enunciativo y no limitativo:

a) Promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo social, económico y cultural; fomentar, promover y articular instrumentos de soporte al asociacionismo entre las personas jóvenes garantizando la capacidad de interlocución de los jóvenes, ya sea individualmente o a través de asociaciones.

b) Conceder toda clase de ayudas a personas físicas, y colaborar por cualquier medio admitido en derecho, incluida la aportación de recursos propios, con otras entidades que realicen actividades comprendidas en el objeto de la fundación.

c) Promover, crear, construir equipamientos y desarrollar todo tipo de centros –tanto de nueva creación como ya existentes- destinados a la realización de sus fines, así como cuantas operaciones sean necesarias hasta su total consecución.

d) Organización de cursos, conferencias, seminarios, exposiciones y toda clase de manifestaciones análogas; así como la promoción, financiación, y producción de obras literarias, publicaciones, obras de teatro, producciones cinematográficas, etc.

e) La realización de actividades de voluntariado y de cooperación al desarrollo, mediante la colaboración con otras entidades no gubernamentales, pudiendo a estos efectos servir de cauce para destinar a finalidades concretas, en España o en el extranjero los recursos recibidos de personas físicas o jurídicas con estricto respeto a la voluntad de los donantes.

f) Cualesquiera otras actividades que el patronato considere convenientes para el cumplimiento de los fines fundacionales.

2.- La fundación podrá ampliar los fines fundacionales, previo acuerdo del patronato, tramitando el correspondiente expediente de modificación del presente artículo ante el protectorado de la *Generalitat de Catalunya*.

3.- La fundación podrá realizar sus fines no solo directamente, sino también de manera indirecta, efectuando prestaciones o recibiendo colaboraciones de organismos públicos y otras entidades privadas que realicen fines análogos, entendido en su sentido más amplio.

ARTÍCULO SEXTO. 1.- La preferencia que deba darse a los fines que constituyen el objeto de la fundación será misión del patronato, que sin necesidad de tener que atenderlos a todos y sin más limitaciones que las establecidas en la ley, actuará con completa libertad en cuanto al destino de la ayuda, su cuantía y la determinación de los beneficiarios que serán elegidos siguiendo criterios de imparcialidad y no discriminación.

2.- En general serán beneficiarios de las actividades y de las ayudas concedidas por la fundación, aquellas personas físicas y jurídicas que reúnan las circunstancias y condiciones que se establezcan en las convocatorias, siempre en función del desarrollo de los fines de la fundación.

3.- Nadie podrá ni individual ni colectivamente, imponer al patronato la atribución de los beneficios de la fundación a personas determinadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la fundación, previa aceptación del patronato, adquiera a título gratuito bienes para destinarlos, o sus frutos o rentas, a un fin determinado de los que se comprenden entre los fines de la fundación, se observará la voluntad del transmitente.

CAPÍTULO TERCERO – PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO OCTAVO. El patrimonio fundacional puede estar constituido por toda clase de bienes, de naturaleza mueble e inmueble, radicados en cualquier lugar. Entre ellos cabe incluir la inversión de todo o de una parte del patrimonio en empresas mercantiles, cumpliendo los requisitos legales que en cada momento exija la legislación vigente.

ARTÍCULO NOVENO. 1.- Los bienes de la fundación tendrán la consideración de dotacionales y no dotacionales.

2.- Serán bienes dotacionales, además de la dotación inicial: (i) aquellos bienes y derechos que el patronato destine a su ampliación, (ii) los que la fundación reciba por donación, herencia o legado, siempre que el donante o testador en su caso, así lo disponga y sea aceptado por el patronato.

El patronato podrá disponer de estos bienes de acuerdo con la ley.

3.- Son bienes no dotacionales aquellos que pertenecen al patrimonio de fundación sin reunir los requisitos mencionados en los apartados anteriores.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los bienes de la fundación se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, al cumplimiento de sus fines. En los casos en los que la fundación adquiera bienes para adscribirlos directamente a un fin determinado por el donante podrá constituir, una comisión que controle la perfecta aplicación de la voluntad del transmitente, y en su caso, constituir con dichos bienes un patrimonio sujeto a una administración especial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Cada año se elaborará una previsión de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente que será aprobado por el patronato en el momento oportuno. El ejercicio económico se iniciará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los recursos se aplicarán exclusivamente a los fines fundacionales, en la forma que determine el patronato para conseguir el mejor cumplimiento de aquellos fines, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El patronato podrá realizar actos de disposición o gravamen, directo o indirecto, de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación de acuerdo con la legislación vigente, disponiendo con anterioridad de la información adecuada para tomar la decisión responsablemente. Además, el patronato deberá contar con un informe económico validado por un técnico independiente en los supuestos en los que lo exija la legislación vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los ingresos, bienes o derechos adquiridos por la fundación para ser destinados al cumplimiento de un fin determinado por su transmitente se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, a la realización de los objetivos indicados por éste.

La misma obligación surgirá respecto de los ingresos, bienes o derechos adquiridos por la fundación como resultado de campañas realizadas por el patronato para la obtención de recursos que posibiliten la realización de un fin concreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los bienes y derechos que reciba la fundación por cualquier concepto (aportaciones, donativos, subvenciones, herencias, legados, etc.) en los que no se especifique su destino serán aplicados a la realización del objeto fundacional y el patronato podrá decidir, según su criterio, entre capitalizarlos o destinarlos directamente, de acuerdo con lo que disponga la legislación específica sobre la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. 1.- Las rentas y otros ingresos netos anuales que obtenga la fundación se destinarán al cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con los límites establecidos por la legislación vigente.

2.- Anualmente, con fecha del día de cierre del ejercicio, el patronato simultáneamente y de manera que refleje la imagen fiel del patrimonio de la fundación, deberá formular el inventario y las cuentas anuales, con todos los documentos que las integren, que serán aprobados por el patronato dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre y firmados por el presidente y secretario. Posteriormente se presentarán al protectorado en la forma y plazo legalmente establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Las cuentas anuales y la gestión de la fundación serán auditadas cuando se dé alguno de los supuestos legales que la hacen obligatoria, sin perjuicio de que se realice siempre que el patronato lo considere conveniente.

CAPÍTULO CUARTO – DE PATRONATO

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El gobierno, administración y representación de la fundación le corresponde al patronato nombrado con sujeción a lo que disponen los presentes estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. 1.- El patronato estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco patronos, dos de los cuales ostentarán la denominación de fundacionales.

La edad máxima para ostentar la cualidad de patrono de la fundación se fija en 80 años, por lo que cualquier patrono, independientemente de la forma de su designación, cesará automáticamente en el cargo al cumplir dicha edad.

2.- Don Juan Torras Hostench y don Paulino Torras Majem fueron los primeros patronos que ostentaron los cargos de patronos fundacionales y corresponderá tal condición a

quienes en la actualidad o en el futuro traigan causa de cada uno de dichos patronos fundacionales.

Cada patrono fundacional podrá nombrar por actos inter vivos o mortis causa, a quien haya de sucederle, siendo válida la última designación efectuada, pero el llamado no adquirirá derecho al cargo hasta que éste quede vacante por fallecimiento, renuncia o declaración de incapacidad legal de quien lo hubiera designado.

Si se produjera una vacante sin que su titular hubiere designado sucesor en su cargo, deberá hacerlo el otro de los dichos dos patronos, y el designado ostentará, a su vez, con iguales derechos, la cualidad fundacional por la línea de quien no designó su sucesor.

3.- Los patronos no fundacionales serán nombrados por los dos fundacionales, conforme a las siguientes reglas:

a) uno de dichos patronos será nombrado necesariamente para cubrir el mínimo requerido por la legislación catalana sobre fundaciones, y su designación la harán por consenso los dos patronos fundacionales.

b) Estos, sin embargo, podrán optar por fijar en dos el número de patronos no fundacionales, en cuyo caso, cada patrono fundacional nombrará uno de ellos.

c) Si optasen por fijar en tres el número de los patronos no fundacionales, uno será nombrado en la forma prevista en el apartado a) y los otros dos en la forma prevista en el apartado b).

En el supuesto de que hubiera un solo patrono no fundacional y el cargo quedara vacante, los patronos fundacionales deberán designar el nuevo patrono en la forma consignada en el apartado s), y si no hubiere acuerdo para ello, cualquiera de los patronos fundacionales podrá solicitar del juez competente, el nombramiento del tercer patrono en trámite de jurisdicción voluntaria, pero el designado lo será temporalmente hasta que los patronos fundacionales se pongan de acuerdo para nombrar uno o dos patronos, siguiendo cualquiera de las formas previstas en los apartados a) o b) del párrafo anterior. Si se produjere la vacante de un cargo de patrono nombrado conforme a la regla del apartado b), el patrono fundacional de la línea que lo hubiere nombrado designará a quien cubra dicha vacante.

4.- El patronato, en atención a los méritos particulares que respecto de la fundación puedan tener algunas personas, podrán nombrarlas patronos de honor de acuerdo al régimen establecido en el artículo segundo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO BIS. El nombramiento de patronos no fundacionales tendrá una duración de cinco (5) años, pudiendo renovarse indefinidamente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. 1.- El patronato tendrá un presidente, designado por un período de siete años. La presidencia corresponderá alternativamente a quienes traigan causa de los mismos patronos fundacionales. El otro patrono fundacional será vicepresidente. El presidente podrá renunciar a la designación manteniendo el cargo de patrono.

En el caso de fallecimiento, renuncia o declaración de incapacidad legal de quien ostente la presidencia antes de haber agotado el plazo de siete años, la presidencia corresponderá a la otra línea fundacional, comenzando a computarse nuevamente el plazo de siete años.

2.- En caso de ausencia o enfermedad del presidente que le impidan ejercer el cargo le sustituirá, mientras duren tales circunstancias, el otro patrono fundacional.

3.- El presidente, de acuerdo con la ley representará frente a terceros al patronato y a la fundación efectuando las manifestaciones de voluntad y otorgando y suscribiendo en el nombre de la fundación cuantos negocios jurídicos y cuantos instrumentos públicos o privados acuerde válidamente el patronato. Convocará y presidirá las sesiones de este último, dirigirá los debates, cuidará del orden de su celebración, suspenderá la sesión si lo estima oportuno y dispondrá su reanudación. Asistirá a cuantas celebraciones y actos públicos y privados estime pertinentes presidiendo los de la fundación y gozará de los honores y prerrogativas propios de su cargo.

En ningún caso ejercerá facultades que sean legalmente indelegables por el patronato

4.- En dicha representación, será sustituido por el vicepresidente, en los casos de ausencia o enfermedad, sin que sea necesario acreditar estas circunstancias ante terceros, o en caso de delegación expresa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. El patronato tendrá un secretario que será designado y revocado libremente por aquél y cuyo cargo podrá, o no, concurrir en quien ostente la cualidad de patrono.

En el caso de que el secretario no ostente la cualidad de patrono, intervendrá en las reuniones con voz pero sin voto y tendrá el deber de advertir de la legalidad de los acuerdos que pretenda adoptar el patronato.

En caso de ausencia del secretario por cualquier causa podrá actuar como tal el patrono que elija el propio patronato.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. En todo caso los cargos de patronos son absolutamente gratuitos, pero podrán reembolsarse de los gastos y desembolsos que el ejercicio de su cargo les ocasionare.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El patronato, necesariamente, deberá reunirse al menos dos veces al año y siempre que sea convocado por el presidente, bien directamente, o porque lo soliciten como mínimo una cuarta parte de sus miembros, mediante escrito dirigido al presidente o al secretario en el que consten los asuntos que se hayan de tratar en la reunión que se celebrará en el plazo máximo de treinta días. En estos supuestos la reunión se celebrará en el domicilio fundacional.

Las reuniones podrán celebrarse en cualquier lugar. No obstante, si se convocaran fuera de la ciudad del domicilio fundacional se deberá justificar la conveniencia si lo solicita alguno de los patronos.

Podrán celebrarse reuniones por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación que permita garantizar la identidad de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. La reunión se entenderá celebrada en el lugar en el que se encuentre el presidente.

También se podrán adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, siempre que se cumplan todos los requisitos legales para hacerlo. Los acuerdos se entenderán adoptados en el domicilio fundacional y en la fecha de la recepción del último voto válidamente emitido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. 1.- Las convocatorias se cursarán por el secretario con cinco días al menos de antelación a aquél en que deba celebrarse la reunión. La convocatoria expresará los asuntos a tratar en la reunión y el lugar de celebración. Podrá determinar también la fecha y el lugar de la reunión en segunda convocatoria si no hubiera quórum suficiente en la primera.

2.- El patronato quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurran a la reunión, la mitad más uno de sus miembros (considerando el número entero inferior más próximo) y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes y se mantenga el criterio de colegialidad.

3.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos. No obstante, para la modificación de los presentes estatutos y para acordar la extinción de la fundación se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los patronos.

Los acuerdos son ejecutivos desde el momento en que se adopten, salvo que se establezca una fecha determinada o en el caso de que sean de inscripción obligatoria, en cuyo caso lo serán desde el momento de la inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Se levantará acta tanto de las reuniones como de los acuerdos adoptados sin reunión, en la forma establecida por la legislación vigente.

El acta será aprobada por los asistentes al finalizar la reunión o, alternativamente, por el presidente y secretario dentro de los 10 días siguientes, y, en su caso, con la intervención del patrono o patronos designados, si el patronato los designa de forma expresa en determinadas reuniones.

Los acuerdos se transcribirán en el libro de actas, las cuales serán autorizadas por el presidente y el secretario.

CAPÍTULO QUINTO – DE LOS PATRONOS DELEGADOS Y DE LOS APODERADOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. El patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros y nombrar a apoderados generales o especiales con funciones y responsabilidades mancomunadas o solidarias. La disposición de cuentas corrientes y otros fondos de la fundación requerirán la delegación o apoderamiento a favor, al menos, de dos personas con firma mancomunada de dos de ellas.

En todo caso de delegación y apoderamiento se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 332-1-3 del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, o artículo que le sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. El cargo de patrono no impide a quien lo ostente ser designado apoderado de la fundación para cumplir encargos, prestar servicios profesionales o ser contratado laboralmente.

El patrono que preste sus servicios profesionales o laborales a la fundación bajo el marco de una relación contractual podrá ser retribuido sin perjuicio de la gratuidad que afecte a las funciones que ha de prestar como patrono.

Lo que se regula en los párrafos anteriores será de aplicación únicamente en el caso de que no se den en la fundación los supuestos en los cuales la legislación vigente lo prohíba y, en cualquier caso, se llevará a cabo con el cumplimiento de todos los requisitos legalmente establecidos.

CAPÍTULO SEXTO – DEBER DE TRANSPARENCIA Y LEALTAD, CONFLICTO DE INTERESES Y AUTOCONTRATACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. 1.- Los miembros del patronato actuarán en todo momento con absoluta transparencia y lealtad en sus relaciones de todo orden con la fundación y se abstendrán de participar por sí o a través de aquellas personas o entidades vinculadas que por Ley se establezcan, directa o indirectamente, en cualquier tipo de negocios o actividades que puedan objetivamente comprometer las obligaciones de gestión y administración que los patronos tienen con la fundación.

2.- Los patronos y las personas o entidades vinculadas por Ley, sólo podrán realizar operaciones con la fundación cuando quede acreditado y cumplido todo lo que exige la legislación vigente para la toma y ejecución de esos acuerdos, y darán cuenta al protectorado en los plazos y forma establecidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. En todo caso, cualquier situación de conflicto de intereses deberá ser:

- a) Comunicada al patronato, con carácter inmediato, por el patrono afectado.
- b) Resuelta, a la mayor brevedad posible, por el patronato, siempre en interés preferente de la fundación.

En las deliberaciones y votaciones que se produzcan en caso de conflicto de intereses, el patrono o patronos afectados se abstendrán de intervenir y votar.

CAPÍTULO SÉPTIMO – DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. El patronato podrá delegar la organización administrativa de la fundación y establecer al efecto los organismos subordinados que considere convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines con las funciones y facultades que

les atribuyan. Estas funciones podrán ser ejecutadas por uno de los patronos siempre que la legislación vigente lo permita. La contratación se realizará con sujeción y cumplimiento de todas las disposiciones legales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. 1.- El director-gerente asumirá la dirección y gestión de los servicios administrativos y económicos de la fundación, de acuerdo con los Reglamentos internos aplicables. El patronato le otorgará los poderes notariales convenientes para ejercer sus atribuciones ante terceros.

2.- Lo establecido en relación al deber de transparencia y lealtad, conflicto de intereses y auto contratación respecto a los patronos, será igualmente de aplicación a todas aquellas personas que presten servicios laborales, como empleados o directivos, o profesionales a la fundación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. El director-gerente asistirá con voz pero sin voto, a aquellas reuniones del patronato en las que se debatan asuntos relacionados con las funciones propias de su cargo y cuando así lo acuerde el presidente.

CAPÍTULO OCTAVO - DE LAS ACTIVIDADES DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. 1.- Las actividades de la fundación se ajustarán, en su caso, a los programas de actuaciones que el patronato acuerde, por periodos determinados, objetivos concretos o colectividades específicas de personas o instituciones.

2.- La fundación, en la selección de sus actividades y confección de dichos programas, podrá dedicar especial atención a las culturales, las de enseñanza y la política de formación, inicial o continuada, y de reconversión profesional de las personas indicadas en el ARTÍCULO TERCERO, apartado primero, de estos estatutos, inspirándose en su caso, en los principios generales que sobre estas materias se contienen en los tratados de Roma y de la Unión Europea, estatutos de la UNESCO, así como en cuantas disposiciones puedan complementar, modificar o sustituir dichos textos normativos.

3.- Dichas actividades podrá realizarlas directa o indirectamente, o a través de la colaboración de otras personas, públicas o privadas (fundaciones, asociaciones, centros de formación profesional y de enseñanza, colegios mayores, etc.), y de entidades, organismos e instituciones extranjeras o internacionales, especialmente las de carácter comunitario, encargadas de realizar la política social de educación, de formación profesional, de juventud y de migraciones, contenida, en su caso, en los tratados y textos normativos indicados anteriormente.

4.- Los beneficiarios personas físicas podrán recibir ayudas económicas o becas para su manutención y estudios.

5.- A estos efectos, la fundación podrá ser observador y miembro de organismos en organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. 1.- Para el cumplimiento de los fines fundacionales el patronato podrá organizar los servicios y recabar las ayudas o asesoramiento que estime convenientes.

2.- A tales efectos podrá designar especialistas en materias determinadas que actúen individualmente o constituyendo comisiones, o consejos temporales o permanentes.

3.- El patronato podrá también crear tribunas, aulas, seminarios y otros servicios, permanentes o temporales, para la exposición y enjuiciamiento de actividades públicas y privadas de actualidad, preferentemente las que contribuyan más directamente a la formación personal, cultural, profesional y política de las personas mencionadas en el ARTÍCULO QUINTO de estos estatutos, y que sirven para crear un estado de opinión pública que facilite su inserción social.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. 1.- Las opiniones, conclusiones, estudios o dictámenes que puedan ser fruto de las actividades enumeradas anteriormente se procurará hacerlas llegar a los órganos de la administración y autoridades de toda clase cuando se refiera a cuestiones de su competencia que tengan un interés general.

2.- La fundación podrá editar libros, cuadernos y revistas relacionados con sus actividades o que por su contenido sirvan al referido interés general.

CAPÍTULO NOVENO - DISOLUCIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. 1.- El patronato, además de por las causas previstas por la legislación vigente podrá acordar, de forma motivada, la disolución de la fundación en caso de necesidad o conveniencia justificada, circunstancias que se entenderán que concurren entre otros casos:

- Cuando no se puedan cumplir los fines para los cuales se ha constituido en la forma prevista en los presentes estatutos.

- Cuando mediante un acto de la administración o de otra autoridad pública se pretendiera alterar, modificar, contrariar o de cualquier manera, incumplir la voluntad de los fundadores, reflejada en la escritura de constitución o en los estatutos.

2.- La disolución deberá ser acordada por mayoría absoluta de los miembros del patronato, los cuales podrán nombrar una comisión liquidadora como mínimo de tres miembros con poderes precisos para cumplir sus funciones.

3.- El acuerdo de disolución, que deberá ser aprobado por el protectorado en el caso de que la legislación vigente lo requiera, abrirá el periodo de liquidación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Una vez liquidada la fundación, los patronos o, en su caso, los liquidadores nombrados, podrán disponer de los bienes restantes para los fines benéficos de carácter cultural o docente, realizados por otra fundación o entidad privada con fines análogos a esta fundación. Lo mismo se aplicará en caso de disolución

obligatoria de la fundación por orden de la autoridad de acuerdo con la ley o si los fines sin ánimo de lucro de la fundación no se pudieran continuar por más tiempo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. 1.- La entidad o entidades beneficiarias deben estar acogidas al régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de “Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo” o cualquier otra que en el futuro la sustituya.

2.- La adjudicación o el destino del patrimonio resultante deberá ser autorizado por el protectorado en el caso de que la legislación vigente así lo requiera.